NOTIFICACIÓN

Quito, 07 de julio del 2009

PÁGINA WEB

Dentro de la causa No. 599-2009, se ha dictado lo que a continuación sigue:

TRIBUNAL CONSTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 599-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 7 de julio de 2009, las 09h10.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado favorecida en el sorteo de ley, asumo el conocimiento de la presente causa. Con fecha 1 de julio de 2009, a las 19h49, por medio de Secretaría General ingresa la "Acción Extraordinaria de Protección" interpuesta por el señor Alfonso Córdova Jurado, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Durán de la Provincia del Guayas, patrocinada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; en virtud de la cual, solicita a este organismo "***SE PROCEDA A ABRIR LAS URNAS DE LA DIGNIDAD A ALCALDE DEL CANTÓN DURÁN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS...***". (El énfasis consta en el texto original). Fundamenta su pretensión en una supuesta denegación de justicia derivada de la resolución No. PLE-CNE-8-17-6-2009EXT, dictada Consejo Nacional Electoral, que a decir del accionante posee vicios de nulidad por falta de motivación. Con estos antecedentes, al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Precisiones Preliminares.-** Pese a que, en el principio del escrito que contiene la acción planteada por Alfonso Córdova se hace referencia a la "Acción Extraordinaria de Protección" (fojas 1), en virtud de la autoridad a la que va dirigida; por la solicitud de adopción de medidas cautelares; por basar sus argumentos de derecho en el artículo 88 de la Constitución de la República; y en aplicación del principio de informalidad, según el cual, el juez se encuentra obligado a suplir los errores de derecho cuando dicha imprecisión no generare consecuencias jurídicas sobre el fondo del asunto; este Despacho asume que lo que el accionante en realidad plantea es la Acción de Protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución, que invoca en su escrito sobre la cual este Tribunal efectivamente es competente, más no, una Acción Extraordinaria de Protección puesto que dicha garantía jurisdiccional no es de competencia de este Tribunal, según lo dispone el artículo 94 de la Carta Fundamental. **SEGUNDO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción,

materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que la resolución No. PLE-CNE-8-17-6-2009EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral viola sus derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva; y, a elegir y ser elegido ya que, por medio de la resolución citada, el Consejo Nacional Electoral procedió a rechazar un recurso de apelación presentado por el accionante, decisión que sería ratificada mediante sentencia correspondiente al recurso contencioso electoral de apelación, signado con el número 549-2009. Ante tal afirmación, como ya quedó sentado en el análisis de los casos 587-2009; 588-2009; y, 589-2009, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Asimismo, por su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-8-17-6-2009EXT versa sobre una supuesta inconsistencia numérica, las mismas que ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación antes mencionado, interpuesto por quien, en esta oportunidad, comparece con idéntica pretensión. En suma, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. Así, la solicitud de realización de apertura de urnas se encuentra prevista dentro del ámbito de los recursos electorales, en sede administrativa y jurisdiccional, las mismas que efectivamente fueron activadas, conocidas, sustanciadas y resueltas por los organismos competentes. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la nulidad de la resolución PLE-CNE-8-17-6-2009EXT es impertinente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada, y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha pretensión, sobre lo cual no cabe la posibilidad de volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar los hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación

sistemática de la norma constitucional, mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la Constitución- precisó que las referencias que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 549-2009, en particular, como quedó expresado en las Causas No. 587-2009, 588-2009, Y, 589-2009, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección; pronunciamientos éstos que constituyen ya jurisprudencia vinculante, en materia electoral. **QUINTO: Medidas Cautelares.-** Por su propia naturaleza, las medidas cautelares pueden ser solicitadas y concedidas cuando existe un peligro inminente de violación de un derecho fundamental. El accionante solicita a este Despacho que ordene, como medida cautelar, la revisión de las actas y demás documentación correspondiente a las Juntas Receptoras del Voto del cantón Durán (fojas 4). Queda claro, que la revisión de dichos documentos fue materia de análisis que realizó este Tribunal sobre el fondo de la Causa No. 549-2009, sin haberse encontrado violación potencial o real de derecho fundamental alguno. En tal virtud, al no existir la posibilidad actual, real y previsible de la vulneración de algún derecho de titularidad del accionante, las medidas cautelares solicitadas no son concedidas, por improcedentes. P or estas razones, este Despacho **INADMITE** a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Alfonso Córdova Jurado, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Durán de la Provincia del Guayas, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc de este despacho. Cúmplase y notifíquese. Fdo.-)DRA. NELLY CEVALLOS, JUEZA (S).- Certifico

AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO AD HOC